

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, 15 de febrero de 2023, al despacho el presente proceso ejecutiva de pago de sumas de dinero, con Radicado No. 2020- 00302, presentado por el demandante BANCO PICHINCHA S.A., en contra de EDWIN GONZALEZ PEDRAZA, con atento informe que se encuentra pendiente por resolver la excepción previa, presentada por el curador Ad-Litem del demandado. Favor proveer. -

El secretario,


SALVADOR FELMABER MARIN SARMIENTO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 101 numeral 2º del C.G.P¹, y teniendo en cuenta que no se requiere la práctica de pruebas, se procede a resolver la excepción previa de **“INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE O DEMANDADO”**, interpuesta por el curador Ad-Litem de la parte demandada EDWIN GONZALEZ PEDRAZA, dentro del presente proceso.

I.- Antecedentes:

Por intermedio de apoderado judicial, el BANCO PICHINCHA S.A., presentó demanda ejecutiva por pago de sumas de dinero de menor cuantía en contra de EDWIN GONZALEZ PEDRAZA, para hacer efectivo el pago de una obligación contenida en el Título Valor – Pagare # 3405516, suscrito el día 04 de julio de 2018, por el capital equivalente a la suma \$ 55.873.418,00., y por el pago de los intereses moratorios causados desde el 05 de septiembre del 2019, hasta el pago total de la obligación, así como por las costas del proceso.

Mediante auto de fecha 20 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago contra de los demandado, el que les fue notificado al demandado a través del curador Ad-Litem, en la cual su apoderado interpuso recurso de reposición, conforme al numeral 3º del Art. 442 del C.G.P., presentando la excepción previa de **“INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE O DEMANDADO”** de que trata el Art. 100 numeral 4º del C.G.P., al considerar que revisado el poder, no cumple los requisitos de autenticidad, ni tampoco se encuentra estructurado el poder otorgado por la demandante a la profesional del derecho, ello si se tiene en cuenta que no está debidamente probado que el memorial del poder adjunto a la demanda, fue el enviado mediante mensaje de datos por parte del demandante, ni lo estipulado en el Art. 5 del Decreto Ley 806 de 2020.

La apoderada de la parte demandada procedió a correr traslado de las excepciones previas propuestas, a la apoderada de la parte actora quien se pronunció sobre ella el día 22 de noviembre de 2022, argumentando lo siguiente:

¹ **“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. [...] 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. || Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.”**

“...Se adjunta poder que se envió para iniciar la presente acción judicial, en el cual al respaldo del documento se evidencia que la representante legal del Banco Pichincha S.A., me efectuó presentación personal al poder, con lo cual no le asiste razón...”

II. Para resolver el Juzgado considera:

1º). Lo primero que debe decirse es que la excepción previa presentada de **“INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO”**, ocurre solamente en los casos en que el incapaz legal actúa por sí mismo en el proceso, o cuando lo hace por conducto de representante ilegítimo, o cuando un **apoderado gestiona en el proceso a nombre de una parte sin que exista el debido poder** de representación, sobre la cual ha precisado la Doctrina, Dr. JAIRO PARRA QUIJANO, profesor de la Universidad Libre de Colombia, Miembro de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, que:

*"Tratándose de apoderados judiciales esta causal (refiriéndose a la indebida representación) **sólo se configurará por carencia total de poder para el respectivo proceso**. Esta causal se refiere a la capacidad para comparecer al proceso y se presenta en los siguientes casos:*

- a) Cuando un incapaz no actúa por medio de su representante legal, sea que actué por sí o representado por quien no es su representante.*
- b) Cuando una persona jurídica no actúa por medio de su representante, establecido en la Constitución, en ley, o en los estatutos sociales.*
- c) Cuando una persona capaz, por afirmarse que es incapaz, es representada en el proceso.*
- d) Cuando haya carencia total de poder para el respectivo proceso.**"(Negrilla-Subrayado Propio).*

Es deber manifestar que en éste caso, no hay carencia total del poder para el respectivo proceso ejecutivo, toda vez que la norma así lo prevé, (Que el poder podrá presentarse sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, según Art. 5 Decreto 806 de 2020).

Igualmente, el poder puede conferirse conforme lo establece el Art. 74 del C.G.P., que establece: **“...Poderes:** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Como puede observarse, el poder aquí presentado **cumple** con lo dispuesto en las normas citadas, tan es así que se encuentra notariado en la Notaria 48 de la ciudad de Bogotá, el curador ad-litem simplemente manifestó su negativa para con el poder, pero sin fundamentación, sin ni siquiera dar cumplimiento al art. 101 del C.G.P.

En síntesis, no se encuentra probada la excepción alegada, pues le correspondía al extremo pasivo demostrar su configuración y no aportó ninguna prueba con tal fin, razón por la cual la excepción previa no está llamada a prosperar.

Así mismo debe indicarse, el trámite de las excepciones previas tienen una regulación especial, porque deben proponer como recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, de conformidad con el artículo 442², numeral 3, del Código General del Proceso.

² El beneficio de excusión y los hechos que configuren **excepciones previas** deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

Por los planteamientos anteriores, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

RESUELVE:

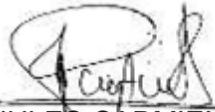
PRIMERO: NO REPONER su propio auto de fecha 20 de octubre de 2020 mediante el cual se libró el mandamiento de pago en contra del demandado y **DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de **“INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO”** presentada por la parte demandada, de conformidad con lo analizado en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENASE que en firme esta decisión se proceda a continuar con el trámite del proceso.

TERCERO: Condenase en costas a la parte demandada, conforme al numeral 2º del Art. 366 C.G.P. Tásense por secretaría. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ